



San Gil, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 061 Radicado 2023-00061-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI, SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO y BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ identificados con Cédula de Ciudadanía número 1.093.909.509 expedida en Tibú – Norte de Sder, número 1.100.957.745 de San Gil Sder, y la número 57.767.954 expedida en Bogotá DC; ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a Elegir y ser Elegidos, a la Igualdad, a la Participación en Política y al Debido Proceso, por parte del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA; procedimiento al cual fueron vinculados de manera oficiosa el PARTIDO POLÍTICO EL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, el PARTIDO POLÍTICO COMUNES, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA DELEGADA de SAN GIL SANTANDER y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, esto en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.

## I. ANTECEDENTES

Los precitados ciudadanos, promovieron acción de tutela en contra del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, propendiendo por la protección de las garantías primarias a Ser Elegidos, a la Igualdad, a la Participación Política, y al Debido Proceso, esto con base en los siguientes,

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Se aseguró en el escrito genitor, que el pasado 26 de febrero de 2023, se realizó en esta cabecera municipal una asamblea del Partido Político Colombia Humana, donde el señor SERGIO LÓPEZ fue designado en el cargo de Coordinador Municipal y el señor FELIX ROSAS como Enlace Programático y de Formación Política; nombramientos que fueron ratificados por la Junta Nacional del movimiento, mediante resolución Nro. 148 emitida el 15 de mayo del 2023. Posterior a ello, este mismo órgano emitió acto de carácter administrativo Nro. 160 del 27 de mayo del año en curso, donde se dispuso ordenar a estos cuerpos colegiados, la elección de precandidatos a cargos de elección popular.

Agregaron que, una vez conformada la Junta Municipal, se les otorgo la facultad de la elección de los precandidatos en los entes territoriales donde en el desarrollo de las consultas internas de partidos políticos, celebradas a nivel nacional el pasado 23 de abril hogaño, ganó el voto en blanco, por lo que se procedió a programar reunión extraordinaria para el día de 16 junio de los corrientes.

En esta, se ratificó al señor SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO como delegado Departamental de Colombia Humana, ante el Pacto Histórico, siendo comunicada la actuación al día siguiente en aras de la expedición del reconocimiento, sin que a la fecha se hubiere conseguido.

Posterior a ello, el día 20 de junio de 2023, la JUNTA DE COORDINACIÓN MUNICIPAL del PARTIDO COLOMBIA HUMANA de SAN GIL (S), petitionó ante el Colegiado de orden Nacional del mismo movimiento, la corrección de la Resolución Nro. 148 del 15 de mayo de la misma anualidad, toda vez que el registro no corresponde a lo inscrito en plataforma. Pese a esto, el día 30 del mismo mes y año, se conoció el acto administrativo Nro. 204 emitido por la JUNTA NACIONAL DEL PARTIDO COLOMBIA HUMANA, donde se aceptó una impugnación impulsada el pasado 05 de marzo de esta data, en contra de la elección adelantada el 26 de febrero de los corrientes, ordenando de



la misma manera la realización de un nuevo proceso de elección, siendo a su parecer motivada de manera arbitraria.

Debido a esto, el 06 y 13 de julio del 2023, se solicitó ante el colegiado de orden nacional, la firmeza de las precandidaturas al concejo municipal de San Gil (S); del mismo modo, el de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ en su aspiración a la Alcaldía de este ente territorial, invocando para ello, el principio de legalidad que a su parecer reviste a las actuaciones identificadas con número 148 y 160 previamente acoladas. Pese a esto, el mismo día 13 y posterior a ello en la fecha 15, fueron citados a una mesa preparatoria programada por parte de la JUNTA NACIONAL DEL PARTIDO COLOMBIA HUMANA, en un primer estado para el 14 del mismo mes y año, posterior a ello, para el 16 a las 8:00 am; presupuesto que en su entender, atenta en contra del Art. 2 de la Resolución 021 del 13 de marzo del año en curso, el que contempló, un espacio temporal de tres (3) días calendario desde las citaciones para la realización de este tipo de convocatorias. Sin embargo, se enteraron con posterioridad que mediante Resolución Nro. 310 se reconoció al comité elegido en esta última reunión.

Al día siguiente, esto es el 28 de julio de esta anualidad, el partido político COLOMBIA HUMANA, publicó en su plataforma la Resolución Nro. 315 del 2023, mediante la cual se invalidó lo relacionado a la elección de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, como candidata a la Alcaldía de San Gil (S), en su lugar, se habilitó al concejal FABIÁN ALBERTO AGUILLÓN BALLESTEROS para optar por esta fuerza política.

Posterior a ello, el día 29 de julio de 2023, en horas de noche se allego a la Registraduría Delegada en San Gil (S), un acuerdo programático suscrito entre los partidos políticos COLOMBIA HUMANA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO Y COMUNES, donde únicamente aparecía un candidato, quien a su juicio, ostenta inhabilidades conforme lo expone el Art. 56 de los estatutos, debido a reiteradas denuncias por violaciones al código de ética. Aunado a ello, no se recibió el aval de la accionante a su aspiración a la Alcaldía municipal, así como el de algunos concejales, violentándose de esta manera su Derecho a elegir y ser elegidos.

Por último, el día 14 de agosto del año en curso, se elevó email ante el partido Político Colombia Humana, donde se petición: la ratificación de resolución 148 del 2023, se reiteró la demanda de revocatoria del acto administrativo Nro. 204 del mismo año, se presentó impugnación de la asamblea adelantada en la data 16 de julio anterior, se exigió la revocatoria de las decisiones Nro. 310 y 315 hogaño, se elevó requerimiento de pruebas y se reclamó información sobre el estado de los trámites de inhabilidad por violación al código de ética del partido, así mismo, petitoria de apertura de investigación contra la JUNTA NACIONAL DEL PARTIDO y algunos militantes en este municipio, junto con la revocatoria de su aval. Por último, expedición del acuerdo de inscripción de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ como candidata a la alcaldía de San Gil (S), por el partido Colombia Humana o Coalición Pacto Histórico, las medidas cautelares correspondientes en aras de evitar la materialización de un delito de detrimento patrimonial y el registro de los señores DOMINGO ANTONIO PEÑUELA RUEDA y MÓNICA ALEXA ORTIZ RONDON como candidatos al concejo municipal, debido a que el pasado 29 de julio la Registraduría Nacional del Estado Civil delegada en San Gil, no permitió su inscripción.

Como sustento material se allegó:

- Cedula de ciudadanía Nro. 51.767.854 de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ.
- Cédula de ciudadanía Nro. 1.093.909.506 del señor FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI.
- Cedula de ciudadanía Nro. 1.100.957.745 del señor SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO.
- “ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL COLOMBIA HUMANA SAN GIL – SDER, 26 DE FEBRERO 2023”
- Listado de votantes, 25 y 26 de febrero del 2023, formato E-10 “SAN GI HUMANA”, soportada con firmas y cédulas.



- Cuatro (4) Actas de escrutinio, formato E-14.
- Resolución Nro. 148 *“Por la cual se confirman la Juntas Coordinadoras Municipales con Plancha Múltiple en el Departamento DE SANTANDER”*
- Correo electrónico y oficio suscrito por el señor SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, donde se informó a la Secretaria General de COLOMBIA HUMANA la designación de dos (2) delegados al Pacto Histórico por este ente municipal.
- *“ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA #001 JUNTAS DE COORDINACIÓN MUNICIPALES SANTANDER”*, de fecha 13 de mayo de 2023.
- *“ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA #002 JUNTAS DE COORDINACIÓN MUNICIPALES DE SANTANDER”*, de fecha 15 de mayo de 2023.
- RESOLUCIÓN 056 DE 2023 *“Por la cual se confirman juntas de coordinaciones municipales con planchas únicas en el Departamento del Santander”*
- RESOLUCIÓN 160 DE 2023 *“Por la cual se determina los efectos del voto en blanco en los resultados de la consulta interna”*.
- Oficio de fecha 20 de junio de 2023, *“Ref.: Postulación de precandidatos al concejo municipal y alcaldía de San Gil.”*, junto con hojas de vida.
- Oficio remitido a la JUNTA NACIONAL DE COLOMBIA HUMANA, de fecha 23 de junio de 2023, *“Ref. Ratificación delegados al Pacto Histórico Santander.”*
- Oficio de fecha 17 de junio de 2023, *“Ref. Ratificación delegados al Pacto Histórico Santander.”*
- Copia paginas 010 – 011 correspondiente a *“Convocatoria a Asamblea Departamental de Militantes de Colombia Humana”*
- Oficio de fecha 20 de junio de 2023, junto con remisión por correo electrónico *“Ref.: Solicitud Corrección Cargos JMCH San Gil y notificación sobre renunciias”*
- RESOLUCIÓN 011 DE 2023 *“Por la cual se dictan medidas con el fin de garantizar la transparencia en las asambleas municipales y en el exterior del movimiento Colombia Humana, las cuales se realizarán los días 25 y 26 de febrero del 2023”*.
- Pantallazos dos (2) WhatsApp.
- Oficio de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual el señor Marco Aurelio Castellanos Flórez presenta renuncia al cargo enlace de comunicaciones dentro de la asamblea municipal del municipio de San Gil perteneciente al partido Colombia Humana.
- Correo electrónico y oficio de fecha 06 de julio de 2023, *“Asunto: 1) Reiteración de solicitud de expedición de certificados de firmeza de pre-candidatos al concejo municipal de SAN GIL y a la militante Blanca Azucena Sánchez Ortiz para el cargo de alcaldesa en el municipio de SAN GIL, atendiendo el principio de legalidad fundado en la presunción de legalidad de las resoluciones 148 y 160 de 2023. 2) Solicitud revocatoria directa de la Resolución 204 de 2023 en el marco del artículo 93 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.”*
- Solicitud de certificado de firmeza precandidatos concejo y alcaldía – JMCH San Gil/ Santander.
- Acta sesión complementaria mesa preparatoria asamblea municipal san gil / Sder., del 15 de febrero de 2023.
- CARTA DE RENUNCIA MESA DE ACREDITACIÓN ASAMBLEA MUNICIPAL SAN GIL / SDER, DE FECHA 05 de febrero de 2023, suscrita por el señor SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO.
- Flayer convocatoria asamblea SAN GIL HUMANA, para el domingo 26 de febrero de 2023.
- Pantallazo de reunión virtual de fecha 15/02/2023.
- Oficio y correo electrónico de Reiteración Certificados Firmeza - Revocatoria Resolución 204 – Colombia Humana San Gil.



- Correo electrónico del 13 de julio de 2023, “COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LA JUNTA NACIONAL DE COORDINACIÓN DE COLOMBIA HUMANA”.
- Invitación para participar en la mesa preparatoria de Colombia Humana San Gil para el viernes 14 de julio de 2023.
- Invitación para participar en la mesa preparatoria de Colombia Humana San Gil para el viernes 16 de julio de 2023.
- RESOLUCIÓN 315 DE 2023, “Por la cual se declara la INVALIDEZ de la Consulta para elegir candidato a la Alcaldía municipal de Colombia Humana del municipio de San Gil-Santander y se toman otras disposiciones”.
- 3 pantallazos de conversaciones por WhatsApp, conversación con Carmen Anachury.
- Certificado de aval, correspondiente a la señora MÓNICA ALEXA ORTIZ RONDÓN, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente a la señora LIZETH MAYERLEY ACEVEDO, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente a la señora DIANA CAROLINA VARGAS FLOREZ, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente a la señora DOMINGO ANTONIO PEÑUELA RUEDA, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente al señor FABIO MEJÍA, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente al señor JORGE CONTRERAS, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente al señor LEONARDO MUÑOZ MUÑOZ, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente al señor Dr. Sergio Andrés González, para el Concejo Municipal de San Gil.
- Certificado de aval, correspondiente al señor PEDRO JOSÉ RANGEL BALLESTEROS, para el Concejo Municipal de San Gil. “ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO CELEBRADO ENTRE LOS SIGUIENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS: COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (PDA) Y PARTIDO COMUNES (PC), PARA INSCRIBIR LISTAS DE CANDIDATOS/AS A CORPORACIONES MUNICIPALES (Concejos municipales) POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SAN GIL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.”
- Auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil del 09 de agosto de 2023.
- Correo electrónico solicitud revocatoria res. 315 del 2023 - denuncia ante el consejo nacional Electoral - san gil / Santander.
- Oficio 14 de agosto de 2023, direccionado a Movimiento Político Colombia Humana.
- Estatutos del partido Colombia Humana.
- RESOLUCIÓN 005 DE 2023 Por la cual se modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual se reglamenta la realización de las asambleas territoriales del orden municipal, distrital y del exterior.
- RESOLUCIÓN 003 DE 2023, Por la cual se reglamenta la realización de las asambleas territoriales del orden municipal, distrital y del exterior.
- COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LA JUNTA NACIONAL DE COORDINACIÓN DE COLOMBIA HUMANA, de fecha 13 de julio de 2023.
- Oficio de fecha 14 de julio de 2023, Ref. Cambio de Lugar Mesa Preparatoria San Gil por no Ofrecer Garantías de Participación.
- Pantallazo del grupo de red social “San Gil se Arrecha Grupo Oficial” y panfleto amenazante, junto con reporte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Oficio de fecha 16 de julio de 2023, Ref. Designación Testigos Electorales Plancha Humanamente San Gil.



- Reclamaciones Asamblea Municipal San Gil Julio 16 de 2023 – Irregularidades Mesa de Acreditación, con 4 fotografías y un pantallazo.
- Oficio de fecha 16 de julio de 2023, direccionado a la mesa de acreditación Asamblea Municipal San Gil, Julio 16 de 2023.
- Pantallazo de reunión virtual fechada el 16 de julio de 2023.
- 9 fotografías, sin descripción.
- RESOLUCIÓN 310 DE 2023 “*Por la cual se aprueba la Junta de Coordinación y el Consejo de Control Ético municipales de Colombia Humana de San Gil-Santander y se dictan otras disposiciones*”.
- Oficio dirigido a la Junta Nacional de Coordinación Colombia Humana.
- ACTA NÚMERO 001 “*CREACIÓN, FORMALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVOS Y ÓRGANOS DE CONTROL SAN GIL HUMANA – SANTANDER*”
- Pantallazo de asistencia ASAMBLEA MUNICIPAL COLOMBIA HUMANA SAN GIL-SANTANDER.
- Oficio de fecha 24 de abril de 2023, referido a “*Ref. Solicitud declaratoria de inhabilidad para cargo de elección popular.*”.
- Oficio de fecha 21 de marzo de 2023, direccionado a los Militantes, simpatizantes de la Colombia Humana San Gil y Pacto Histórico San Gil.
- Seis (6) pantallazos de la aplicación WhatsApp.
- Conceptos Éticos – Políticos De Precandidaturas: 2023
- Denuncia para Expulsión - Consejo Nacional de Control Ético - San Gil CH - Santander CH de fecha 01 de junio de 2023.
- PACTO HISTÓRICO CIRCULAR ELECTORAL #1.
- Comunicado Pacto Histórico Sur de Santander, ref Asunto: Solicitud de acompañamiento a proceso del cambio regional en Santander. Oficio de fecha 14 de junio de 2023, direccionado al CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO CH - COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS ELECTORALES CH Ref. Impugnación certificados de firmeza precandidatos concejo municipal San Gil – Stder.
- Oficio de fecha 30 de mayo de 2023 Ref. Denuncia por la repetida e insistente violación al código de ética y estatutos de nuestro movimiento político.
- Oficio de fecha 31 de julio de 2023 “*REF. Revocatoria de la Resolución 315 del 2023.*”
- Oficio en correo electrónico de fecha 22 de abril de 2023, Designación testigo electoral Colombia Humana.
- Dos (2) actas de escrutinio.
- Dos (2) listas definitivas de candidatos inscritos CONCEJO, elecciones 29 de octubre de 2023

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por los accionantes, es que se tutelen sus derechos fundamentales a Elegir y ser Elegidos, a la Igualdad, a la Participación en Política y al Debido Proceso, y en consecuencia, se ordene a la llamada, desplegar todas las acciones correspondientes para culminar la inscripción como candidata a la alcaldía de San Gil (S) de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ. En el mismo sentido, que se garantice que los señores FÉLIX ROSAS y SERGIO LÓPEZ, puedan ejercer su función en los cargos de la Junta de Coordinación Municipal del Partido Colombia Humana, y este último, como delegado del movimiento a nivel departamental ante la colectividad denominada Pacto Histórico.

En el mismo sentido, que se ordene las medidas cautelares correspondientes, para disponer la suspensión de financiamiento de las campañas al Concejo y la Alcaldía de San Gil (S), de los partidos políticos Colombia Humana, Comunes y Polo Democrático Alternativo, en aras de evitar la configuración del tipo de penal de detrimento patrimonial.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL



Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5708 del 17 de agosto de 2023, se procedió con la admisión de la acción tutelar, ordenando correr traslado de la demanda al accionado a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, del mismo modo presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de Defensa y Contradicción.

Por otro lado, se dispuso la vinculación del PARTIDO POLÍTICO EL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, del PARTIDO POLÍTICO COMUNES, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de la REGISTRADURÍA DELEGADA DE SAN GIL SANTANDER y del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, debido a su posible injerencia en lo pretendido por el extremo activo.

De manera posterior y atendiendo la petición presentada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante providencia de fecha 22 de agosto del año en curso, se le concedió una prórroga de un (1) día para que presentara su correspondiente manifestación ante la acción de amparo y el informe tutelar.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Mediante correo electrónico fechado el 18 de agosto de 2023, el Dr. JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA, en su calidad de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, adujo que se opone a lo pretendido en el escrito inicial, bajo el argumento que su representada no ha transgredido garantía fundamental alguna de los accionantes.

Lo anterior bajo el entendido que el Consejo Nacional Electoral, no es la entidad encargada de otorgar los avales pretendidos por el extremo activo, su función se limita a llevar el registro de los partidos con personería jurídica, así como el de las agrupaciones políticas; estos entes son quienes tienen la responsabilidad del cumplimiento de las reglas de organización y funcionamiento de cada una de las colectividades, para lo que deben cumplir con los parámetros expuestos en el Art. 4 de la Ley 1475 del 2011, incluyéndose así el Código de Ética que debe regir sus actividades de orden administrativo.

Con base en esto, arguyó su falta de legitimación por pasiva, toda vez que adolece de competencia funcional para lo pretendido por lo actores, puesto que, se atiende únicamente a asuntos de carácter interno de las colectividades, lo que se escapa de su función pública expuesta en el Art. 265 de la Constitución Política, solicitando de este modo su correspondiente desvinculación.

### **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**

En E-mail recibido el 22 de agosto de los corrientes, el Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA en su calidad de Presidente y Representante del partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, expuso que lo pretendido por la parte activa únicamente es atinente a decisiones impartidas por el partido Colombia Humana, por lo que, la decisión tutelar únicamente debe girar en torno esta colectividad.

Agregó que las reglas para la candidatura por el Pacto Histórico, de la que hace parte Colombia Humana, fueron informadas mediante las circulares 1 y 3 de la agrupación de fuerzas, en las que se expuso que cada uno debería allegar lista con el aval del candidato a la coalición. Sin embargo, estas decisiones que se emitan internamente, no deben afectar los laudos de la colectividad, esto en el entendido de la multiplicidad de partidos que lo



conforman. Por lo que, no se evidencia vulneración de la esfera invocada por los accionantes en cabeza de su representado.

### **REGISTRADURÍA DELEGADA PARA SAN GIL (S)**

El Dr. OSCAR MAURICIO BAUTISTA LASPRILLA en su calidad de Registrador Municipal de San Gil (S), en comunicación que data del día 22 de este mes y año, expuso que la función de su representada se limita a la verificación de los requisitos formales de los candidatos postulados por los partidos y agrupaciones políticas, conforme lo expuesto en el Art. 32 de la Ley 1475 del 2011, esta que no incluye evaluar inhabilidades o incompatibilidades, limitando su labor a aceptar o rechazar la inscripción.

Agregó que, en lo referente a las coaliciones, estas se podrán presentar entre movimientos políticos con personería jurídica, y/o un grupo significativo de personas, otorgándose la capacidad de inscribir candidatos uninominales, para lo que se debe allegar el acuerdo de coalición, junto con el aval o coaval emitidos por las fuerzas que hacen parte. Ahora, respecto de los apartados facticos del escrito genitor Nros. 1 y 11, adujo que no le consta la veracidad de los mismos, esto en el entiendo que son actuaciones propias del fuero interno del partido Colombia Humana en San Gil (S) y sus militantes, de los cuales la investigación correspondiente es únicamente competencia del Consejo Nacional Electoral.

Respecto de la inscripción para las elecciones programadas para el próximo 29 de octubre, alegó que la fecha finalizó el pasado 29 de julio de los corrientes, para la que, correspondió el registro de los candidatos por el movimiento político Colombia Humana, y por la coalición Pacto Histórico. Donde en el caso en particular, se presentó una singularidad, que es la coexistencia de 2 listas diferentes, una respecto de los avales radicados por parte del partido en su singularidad, dentro de la cual están algunos de los accionantes y otra por la coalición<sup>1</sup>, presentada por parte del señor Fabián Alberto Aguilón Ballesteros, quien al igual recibió aval para su aspiración a la Alcaldía Municipal.

Con base en lo acontecido, se procedió con el registro del candidato a la Alcaldía de San Gil (S), bajo el presupuesto que la colectividad PACTO HISTÓRICO, coavala su aspiración. Ahora, no desconoce que el aspirante se sometió a una consulta interna, sin embargo, sus resultados fueron invalidados mediante Resolución Nro. 0315 de 2023 de la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana. Por todo lo anterior, expuso que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por el extremo activo de la acción y siempre ha respetado los parámetros legales que rigen la materia.

Como fundamento probatorio allegó:

- Acta Nro. 6 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al cierre de inscripción de candidatos, con hora de inicio 6:00 pm – hora terminación 11:59 pm, siendo suscrito por el señor PERSONERO MUNICIPAL, el REGISTRADOR MUNICIPAL y una AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- Resolución Nro. RESOLUCIÓN 315 DE 2023 *“Por la cual se declara la INVALIDEZ de la Consulta para elegir candidato a la Alcaldía municipal de Colombia Humana del municipio de San Gil-Santander y se toman otras disposiciones”*

<sup>1</sup> Pacto histórico, para San Gil Santander conformado por Partido Político el Polo Democrático Alternativo, el Partido Político Comunes y Colombia Humana.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Mediante correo electrónico radicado el 23 de agosto del año en curso, el Dr. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expuso que, su representada no tuvo injerencia alguna en las decisiones emitidas por las colectividades, quienes deben impartir el correspondiente aval para la postulación tal como sucedió en el caso en particular.

Sobre el sub examine, expuso que se presentaron dos (2) listas diferentes, una por parte del movimiento político Colombia Humana de manera singular, y otra de la colectividad Pacto Histórico, siendo está radicada por el señor FABIÁN ALBERTO AGUILLÓN BALLESTEROS, quien se encontraba autorizado por los representantes de los 3 movimientos que conforman la agrupación, en la que se incluyó aspirantes al Concejo Municipal de San Gil (S) y él como candidato a la Alcaldía.

Por otro lado, algunos de los accionantes presentaron avales como candidatos al concejo de San Gil (S) por el Partido Colombia Humana, los cuales no fueron expuestos en el acuerdo de coalición del Pacto Histórico. En el mismo sentido, el señor AGUILLÓN BALLESTEROS, fue registrado como aspirante a la Alcaldía Municipal por la agrupación de fuerzas, sin desconocer que éste participó en una consulta interna el pasado mes de abril del año en curso, pese a esto fue invalidada mediante resolución Nro. 315 del 2023, emitida por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento llamado.

Concluyó que su representada no ha vulnerado las garantías de los accionantes y ha venido cumpliendo de manera adecuada con sus funciones impuestas según el marco constitucional, que no es responsable del descuido o negligencia de los partidos políticos y de los mismos candidatos al inscribir sus postulaciones sin el lleno de los requisitos legales.

Como material probatorio allegó:

- Respuesta a la presente acción de tutela presentada por parte de la Registraduría Delegada para San Gil (S).
- Resolución Nro. 2151 de 2023 emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 05 de junio de 2019.
- Resolución Nro. 28229 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 14 de octubre de 2022.

## **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**

Mediante comunicación allegada al Despacho el 25 de agosto del año en curso, la Dra. CARMEN ANACHURRY DÍAZ, en su calidad de Secretaria General del Partido Político Colombia Humana, expuso que en la plataforma destinada por el movimiento se inscribieron dos (2) pre-candidatos a la Alcaldía de San Gil (S), pese a esto, uno de ellos no contaba con el requisito temporal de actividad de militancia para ostentar la capacidad de participar en ella, fuera de que nunca allegó los documentos requeridos para tal fin. A su parecer, la intención era sabotear el proceso electoral, sustentando su afirmación en que este sujeto con anterioridad militó en agrupaciones políticas contrarias a la filosofía que profesa su representado.

Aunado a ello, adujo que se presentaron irregularidades que impidieron el normal desarrollo del proceso electoral, atentando contra la candidatura del señor Fabian Aguillón a la Alcaldía de este ente territorial. Con base en lo anterior, la Sala 1 de la Comisión Jurídica Pro Tempore del Movimiento Colombia Humana, le recomendó a la Junta Nacional del Partido declarar la invalidez de la elección realizada el 23 de abril del año en curso. Por lo que, previa la valoración correspondiente, se emitió el día 27 de julio de 2023 la Resolución N° 315 que dejó sin piso jurídico la consulta realizada.



Agregó que el marco normativo primario, les concede a las organizaciones políticas, la capacidad de auto ordenarse y con base en sus prerrogativas internas, ostentan la libertad de elección de sus candidatos, quienes se deben someter a los conceptos éticos de los movimientos, inclusive en las precandidaturas.

Concluyó que no bastaba únicamente con obtener la precandidatura, sino que los postulados se debían someter a los criterios y conceptos internos de la colectividad, por lo que, acude a diferenciar entre firmeza de los resultados, y la consecución de los avales, que es criterio único del partido político, sin que las consultas sean entendidas como vinculantes para dar la calidad de ser candidato. De esta manera, arguyó que no existe vulneración a la esfera primaria de la parte activa, toda vez que Colombia Humana, tiene unos requisitos específicos en el marco de prerrogativa de libre administración.

## **PARTIDO POLÍTICO COMUNES**

No obstante haber sido notificados en debida forma mediante oficio 713 del 17 de agosto de 2023, a los correos electrónicos [directoradministrativo@partidocomunes.com.co](mailto:directoradministrativo@partidocomunes.com.co) y [notificaciones@partidocomunes.com.co](mailto:notificaciones@partidocomunes.com.co), a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al llamado que se les hiciera en el presente contradictorio.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus garantías primarias cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*



## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI, SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO y BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, instauraron acción de tutela en contra del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, propendiendo por la protección de sus prerrogativas primarias A ELEGIR Y SER ELEGIDOS, A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y AL DEBIDO PROCESO, aspecto con el que se halla acreditada la legitimación por activa.

De igual manera, se encuentra determinada la legitimación por pasiva en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración a la Esfera Fundamental deprecada por la parte actora, al PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA. Así mismo, ante los vinculados el PARTIDO POLÍTICO EL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, del PARTIDO POLÍTICO COMUNES, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA DELEGADA de SAN GIL SANTANDER y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, esto con ocasión del supuesto factico enarbolado en el libelo inicial, encontrándose así plenamente integrado el contradictorio y acreditada la legitimación.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto procesal, el quid del asunto en un primer estado factico-jurídico se debe abordar desde dos (2) presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos, determinar si por parte del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA o alguno de los vinculados, se vulneraron o amenazaron las garantías primarias de los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, al no permitir el ejercicio de su función como integrantes de la Junta de Coordinación del Partido Político Colombia Humana en San Gil (S), y respecto de este último, como delegado ante el Pacto Histórico Santander. Como segundo abordaje, si se atentó contra los derechos de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, al no culminar su inscripción como candidata a la Alcaldía de esta cabecera municipal.

Como segundo estado, determinar la procedibilidad del amparo invocado por el extremo activo, por razones de subsidiariedad y ante la existencia de otros mecanismos procesales con los que se pueda contar para debatir los derechos que se aduce como conculcados.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DEBIDO PROCESO

En primera medida, debe partirse del hecho que el concepto de Debido Proceso como marco Constitucional, tiene su eco en el Art. 29 primario<sup>2</sup>, el cual no solo abarca los tramites que se adelanten en la Jurisdicción, sino que cobijan los procesos administrativos y todas las actuaciones Estatales enmarcadas en principios fundamentales que buscan salvaguardar presupuestos de lealtad, publicidad, defensa y contradicción como baluartes del derecho adjetivo y mecanismo de aplicación de fundamentos sustantivos.

Bajo esta premisa, se hace necesario ahondar en el dogma que conlleva la fuente normativa, encontrándonos ante una garantía con origen constitucional, que busca el cumplimiento de condiciones mínimas que permiten, no solo el ejercer en debida forma supuestos de defensa y contradicción, sino que atienden a principios de mayor envergadura, tal y como fueron expuestos en decisión C – 980 de 2010<sup>3</sup> de la H. Corte Constitucional, que ilustró:

*“(...) En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, **la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas**, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. (...)”.* (Negrilla fuera de texto).

De la anterior luz jurisprudencial, llama la atención de este Despacho el parámetro denominado como “*dilaciones injustificadas*” el cual impone en el fallador un verdadero reto que debe ser valorado al albor de los elementos materiales probatorios expuestos en el caso sub judice, y de manera “*Ex post*”, esta estimación, amparada en el marco de la autonomía judicial, se debe someter a la valoración del Juez de tutela, bajo efectos de razonabilidad, proporcionalidad y la sana critica.

*“(...) En efecto, la razonabilidad del plazo prevista en los Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en cada caso particular y ex post, atendiendo a factores como la naturaleza, las circunstancias y el nivel de complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración del mismo tipo de procesos, la conducta asumida por las partes y demás intervinientes, y la actuación emprendida por los operadores jurídicos encargados de su sustanciación y definición. (...)”*<sup>4</sup>

Este derrotero de valoración Constitucional desde el soporte probatorio, si bien es cierto tiene su génesis en la evaluación del trámite que adelanta el Juez Constitucional en el marco de la subjetividad del juicio demostrativo, se encuentra limitada a parámetros jurisprudenciales que están implícitos en decisiones como la SU - 213 del 2021<sup>5</sup>, que ha tenido sustento convencional en decisión emitida por la CIDH en caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, que como fundamentos a valorar por el fallador para dirimir un caso particular expresó:

<sup>2</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica (...)”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>4</sup> Ver Sentencia C 893 del 2012, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-213 del 08 de julio de 2021, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



*“en cada caso particular y ex post” de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.”.* (Negrilla fuera de texto).

De las citadas fuentes jurisprudenciales, claro es para este Fallador que nos encontramos ante una garantía de amparo constitucional, que abarca una serie de condiciones propias que se deben seguir en cualquier transcurso procesal, ya sea de carácter jurisdiccional o ante una entidad de orden administrativo; sin embargo, este último ha tenido un especial desarrollo por el máximo Órgano de cierre Constitucional que en decisión T - 796 del 2016, lo definió de la siguiente manera: *“Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (...) El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”.*

Es de esta manera, que en la instancia procesal que nos ocupa, es imperioso valorar si en el caso de marras, se reunieron los parámetros previamente acotados, respetando no solo la garantía fundamental de la parte activa, sino los principios que rigen la actividad estatal y los presupuestos exteriorizados en la norma aplicable al particular.

#### DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS – PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PRINCIPIO DEMOCRÁTICO - PARTICIPATIVO

Como punto de partida de nuestro estudio constitucional, ha de invocarse uno de los criterios primarios en el cual se fundamenta el Estado Social de Derecho, el cual es el principio Democrático que no solo se ostenta, de la capacidad de elegir y ser elegido, sino que debe ser entendido como *“un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.”*<sup>6</sup>, este fue contemplado por el Constituyente primario, como uno de los cimientos expuestos en el Art. 1 y el Preámbulo de la carta magna, que ilustró los fines del poder Soberano al aseverar que: *“(...) la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...),* sobre éste no podemos omitir el carácter vinculante del que se reviste.

Bajo este panorama, se hace necesario ahondar en dos conceptos fundamentales, ¿qué se entiende por democracia? y por otro lado, ¿qué es en sí el poder soberano?; sobre estos, el estudio histórico-jurídico nos ha enseñado que su fundamento se encuentra en la revolución Francesa como génesis del estado liberal, que tuvo como una de sus figuras más prominentes al tratadista Jean-Jacques Rousseau, que en el año 1762 elevó el concepto de *“CONTRATO SOCIAL”*, enmarcado en 3 aristas primarias, siendo estas la idea de un *“PACTO SOCIAL”*, de *“SOBERANÍA ESTATAL”* y de *“VOLUNTAD GENERAL”* entendidos como sus pilares primigenios. Este último, debe ser comprendido como el valor participativo que tiene el ser, en la forma de gobierno. Ahora, en atención a la dificultad que ha impuesto la materialización del poder popular en torno a la toma de decisiones, el desarrollo del ser humano ha demostrado la necesidad de crear instituciones enmarcadas en el sistema de pesos y contrapesos, que son en sí la personificación de la delegación de la potestad del pueblo, que tiene su fundamento en la persona como fin único del Estado Social de Derecho.

<sup>6</sup> Ver sentencia C-065 del 2021, Mp JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR



Esta materialización del poder popular derivado, fue entendida por los asambleístas en año 1991 en el marco de revestir con la capacidad de decidir sobre los destinos del Estado a los dirigentes elegidos democráticamente, es por ello, que el Art. 40 de la Carta Política contempló, como derecho primario, e instrumentalizó el voto como mecanismo de materialización de la acción de decidir, con base en la intencionalidad de la mayoría y con el respeto propio de las minorías, sobre esto el Artículo 40 consideró: ***“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (...)”***. (Negrillas fuera de texto). Este mismo presupuesto, fue abordado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que fue integrado al estamento interno en aplicación de Art. 93 Ibidem, e incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 16 de 1972, la cual en su Art. 23, donde expuso:

*“Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Para el caso que nos ocupa, los parámetros aplicables pueden ser agrupados en dos (2) grandes grupos, siendo el primero de ellos, la participación directa en el ejercicio del voto, no solo entendido como un derecho, sino como un deber ciudadano, tal como fue expuesto en el Art. 258 de la Constitución Política *“El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. (...)”*, siendo desarrollado de manera posterior por la Ley 403 de 1997 en particular su Art. 1<sup>7</sup> y Reglamentado mediante el Decreto 2559 de 1997.

En el mismo sentido, fue abordado por el máximo órgano de cierre en materia constitucional en decisión C-337 de 1997, que ilustro:

*“El derecho al voto, como quedó expuesto, es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que facultan a los ciudadanos para ejercer el sufragio, obligan correlativamente a las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás -particulares y autoridades-, a impedirles que lo hagan con entera libertad.”*

Bajo el marco jurídico antes acollado, se puede concluir la doble connotación que tiene el voto como principal mecanismo de ejercicio democrático, se eleva como la herramienta primigenia del derecho a participar en las decisiones de las políticas públicas, llamar a la responsabilidad social de las decisiones y como materialización de la derivación del poder soberano, con base en la confianza depositada en sus representantes. Pese a esto, sabio fue el Constituyente al comprender que, bajo el marco del Estado Social de Derecho, la imposición de obligaciones de participación política, reñiría contra el principio de libertad y autodeterminación que es el fundamento concepto interpretador de Dignidad Humana, es por ello, que cualquier injerencia externa, ya sea violenta, económica o de

<sup>7</sup> *“El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.”*



cualquier otro tipo, salvo el debate de ideas y posturas, atenta contra el baluarte democrático.

Ahora bien, desplegado así el primero de los presupuestos invocados, esto es el voto entendido como uno de los ejercicios de la actividad democrática, se torna procedente el abordaje de la libertad que ostenta el ser libre, para agruparse en torno a una idea, filosofía y/o creencia política, para lo que se creó la figura de los partidos, movimientos o agrupaciones; esto fue expuesto por el Art. 107 primario que ilustra:

*“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (...).”*

De lo acollado, se comprende que es un derecho de todos los ciudadanos, fundar, pertenecer u organizar partidos políticos en torno a un ideal social, organizaciones que al ejercer su actividad dentro del territorio nacional, se encuentran sujetas al imperio de Ley, para lo que, fueron emitidos los marcos jurídicos estatutarios Ley 130 de 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Estos soportes normativos, tienen por único fin entender que los movimientos, son el núcleo primigenio del parámetro electoral y que deben funcionar alrededor del fundamento ideológico y bajo soportes pragmáticos y organizaciones internas, que propenden por la llamada disciplina partidista.

La importancia de los partidos políticos en el desarrollo democrático ha sido expuesta de manera enfática por la H. Corte Constitucional que en decisión SU 316 del 2021, ilustra:

*“Ahora bien, teniendo como base el principio democrático, destacó el papel de los partidos políticos como canalizadores de las demandas sociales<sup>8</sup>, en su papel de mediación entre la ciudadanía y el Estado. En tal sentido, puso de presente que los partidos políticos propenden, entre otros objetivos, por (i) convertir las demandas sociales en programas permanentes o coyunturales de acción política que se presentan como alternativas a la agenda pública u oposición al poder constituido; y (ii) garantizan a los electores que, en proporción a los resultados electorales, y dependiendo de estos, su capacidad organizativa podrá realizar los programas y proyectos por ellos propuestos. En este contexto, hizo especial énfasis en los diferentes tipos de agrupaciones políticas.”*

Decantada así la libertad de asociación que reviste a los ciudadanos en torno a un ideal político y la importancia que tienen los movimientos en la participación electoral del país, y en el desarrollo del principio democrático como baluarte fundante, es importante

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.



indicar que este tipo de organizaciones están sujetas a una serie de parámetros de funcionamiento, para lo que el legislador en el Art. 1 de la Ley 1475 del 2011, ha expuesto que: **“Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.”**

*“En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:*

1. **Participación.** *Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos. (...).”*

En el mismo sentido el Art. 6 de la Ley 130 de 1994, consideró:

*“Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.*

*En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.”*

Sobre este fundamento acollado, la decisión C-089 de 1994 emitida por la H. Corte Constitucional acertó al indicar que: **“Si bien la Constitución no supedita el reconocimiento de la personería jurídica a la presentación de una copia de los estatutos del partido o movimiento, presupone su existencia. Los estatutos unifican y gobiernan la acción y la organización de los partidos y movimientos y, normalmente, como primera y fundamental autoregulación de sus miembros, coincide su adopción con su constitución. La personería jurídica no se reconoce a entidades informes sino a partidos o movimientos que se organizan para participar en la vida democrática (CP art. 107). Sin estatutos sería aventurado hablar de organización y sin ella la personería jurídica carecería de sustrato y de razón de ser.”**

Como conclusión preliminar, los partidos y agrupaciones en si deben ser entendidos como una caja de resonancia de ideas y posturas políticas, quienes al ser un grupo de personas que de manera libre, consiente y voluntaria, deciden unificarse en torno a una dogmática, también llevan implícito el someterse a sus estatutos internos, aún más, como en toda organización, a su forma de gobierno, por lo que, las decisiones impartidas por las autoridades de la agrupación, gozan de plena validez y estos deben ser entendidos como los responsables de su direccionamiento, en el caso en particular del otorgamiento de avales para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, tal como fue expuesto en el Art. 9 de la Ley 130 de 1994 que ilustra: **“Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.”** Para esto, se cuenta en su haber con múltiples herramientas, entre las que se encuentra la consulta interna expuesta en el Art. 5 Ibidem: **“Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería**



*jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.”.*

En la misma norma en el Art. 7 *ibidem*<sup>9</sup>, expuso cómo los resultados de las consultas revisten obligatoriedad para los partidos políticos y los precandidatos, este abordaje fue ampliado por la H. Corte Constitucional que en decisión C- 490 del 2011 sobre el tema consideró: “(...) **puesto que en todo caso el resultado de la consulta tiene carácter obligatorio, al margen de lo que se señale al momento de su convocatoria. Así, por expresa disposición constitucional, no pueden existir jurídicamente consultas con resultados facultativos, por lo que una cláusula en ese sentido es totalmente ineficaz, al contraponerse al orden superior. Debe resaltarse por parte de la Corte que el hecho de conceder carácter facultativo a los resultados de las consultas, se opone diametralmente al principio democrático, puesto que configura un escenario de fraude a la decisión de los electores. En ese orden de ideas, la decisión libre y autónoma de la agrupación política de optar por la consulta, interna o popular, con el fin de elegir sus candidatos y, en general, adoptar sus decisiones más importantes, tiene como consecuencia jurídica necesaria e ineludible el carácter vinculante de los resultados de la misma.”.** (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, cierto es que el legislador dotó de cierta autonomía a los partidos políticos en el marco de su funcionamiento y administración interna, para lo que, se atendió al criterio de obligatoriedad del cumplimiento de sus estatutos, en donde deben existir mecanismos procesales para debatir una actuación que se presume como irregular. Sobre este presupuesto la H. Corte Constitucional, consideró que: “39. **El artículo 11 del Proyecto de Ley ofrece cuatro disposiciones jurídicas diferenciadas, así: (i) indica que los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se les demuestre que no han procedido con el debido y cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, lo que se comprueba por la comisión de las conductas descritas en el artículo 10 del Proyecto, incurrirán en las sanciones previstas en la norma; (ii) determina las sanciones imponibles a los directivos, las cuales van desde la amonestación escrita y pública a la expulsión de partido y movimiento, junto con aquellas otras que determinen los estatutos internos; (iii) confiere la competencia a los órganos de control de los partidos y movimientos para imponer esas sanciones, con sujeción a sus estatutos y bajo la vigencia del derecho al debido proceso; (iv) contempla la impugnación de esas decisiones ante el CNE y prevé el término para solicitarla.**”<sup>10</sup>(Negrilla del Despacho).

Sin embargo, tal como evidenciamos en el último presupuesto, el legislador en aplicación del deber de garantía contempló mecanismos de carácter externo, que se pueden activar ante el Consejo Nacional Electoral, quien debe velar por la constitucionalidad de las decisiones que se impartan en cumplimiento de prerrogativas de mayor envergadura. Esto trae a nuestro estudio la necesidad de ahondar en el funcionamiento de este organismo autónomo e independiente, que nace a la vida jurídica con el Art. 265 de la carta magna que ilustra:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos*

<sup>9</sup> El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

<sup>10</sup> Ver C-490 del 2011



*y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)*

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”*

Su papel ante la censura en materia de las decisiones emitidas por los partidos fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en decisión ibidem que expuso:

***“La necesidad de otorgar eficacia normativa a las regulaciones internas de los partidos y movimientos políticos justifica que el legislador estatutario haya previsto que las decisiones de esas agrupaciones que contravengan los estatutos, en lo que respecta a la designación de los directivos, sean objetables ante la CNE, quien deberá resolver lo pertinente con sujeción a los preceptos superiores y los mandatos del legislador. Ello más aún cuando el artículo 265-6 C.P. confiere a ese organismo la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, entre las que se destacan los mencionados estatutos.***

*Ahora bien, debe también la Corte resaltar que lo dispuesto en la norma analizada es en entero compatible con la posibilidad que los ciudadanos, en ejercicio de las competencias previstas en la Constitución y la ley, requieran el escrutinio judicial de las medidas adoptadas por el CNE, a través de los mecanismos propios de la jurisdicción contenciosa. Esto por la simple razón que, como se ha indicado, los actos que desarrolla ese organismo no son omnímodos y responden a la Carta Política y las normas legales.”<sup>11</sup>. (Negrilla del Despacho).*

Aún más importante se denota, cómo el fundamento jurídico, ha contemplado no solo el mecanismo procesal ante el mismo movimiento político, sino ante el Consejo Nacional Electoral y como último estadio procesal la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, éste como juez natural e idóneo al momento de debatir las garantías que se pretenden vulneradas por decisiones emitidas en el marco de la autonomía partidista. Limitando de esta manera la inmersión del juez de tutela en asuntos de carácter electoral.

Bajo estas premisas, tras haber analizado de fondo el principio democrático - participativo como pilar fundamental de Estado Social de Derecho, el concepto de soberanía delegada, el papel que fungen los partidos políticos en la estructura electoral, la consulta como un mecanismo de decisión y la obligatoriedad de sus resultados, la función del Consejo Nacional Electoral y de la jurisdicción contencioso administrativa en el marco de la autonomía que el constituyente le otorgó a los partidos políticos, es apenas evidente que la Registraduría Nacional del Estado Civil, desempeña una labor de mero trámite y registro, toda vez que, no ostenta capacidad alguna de inferir en las decisiones propias de los movimientos ideológicos, es por ello, que su función se limita a valorar presupuestos de

<sup>11</sup> Ver C-490 del 2011



carácter FORMAL, al momento de la inscripción de la postulación, tal como fue contemplado en el Art. 32 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011.<sup>12</sup>

## F. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el anterior encuadramiento jurídico constitucional, hemos de partir nuestro análisis superior, señalando que los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, presentaron la acción de tutela, aduciendo una presunta vulneración a su esfera fundamental por parte del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, esto debido a no consentir el ejercicio de su función como integrantes de la Junta de Coordinación del movimiento en este municipio, así como, al segundo de estos en calidad de delegado Departamental ante la Coalición denominada Pacto Histórico. Por otro lado, respecto de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, alegó su transgresión con ocasión de no permitírsele culminar su inscripción como candidata a la Alcaldía de San Gil (S), en representación del partido político accionado.

De lo anterior, se concluye la coexistencia de dos (2) situaciones completamente diferentes tanto de manera fáctica, como jurídica; sin embargo, de ambas se deviene la impropiedad decantada del estudio de fondo, conforme las razones que a continuación se proceden a plasmar:

Como primer abordaje, respecto del petitum de amparo de los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, quienes alegan la presunta vulneración de su esfera primaria con ocasión de coartar su ejercicio en la Junta de Coordinación del Partido Político Colombia Humana en esta localidad. Encuentra este Fallador, que tal como consta en “*ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL COLOMBIA HUMANA SAN GIL – SDER.*”, realizada en el mes de febrero del año en curso, estos fueron revestidos, tanto en la Coordinación Colegiada, como en la Secretaria Técnica de Enlace, Formación Política y Programática del movimiento de manera local. Designación que fue sostenida mediante Resolución Nro. 148 “*Por la cual se confirman la Juntas Coordinadoras Municipales con Plancha Múltiple en el Departamento DE SANTANDER*”, emitida por parte de la Junta Nacional del directamente accionado<sup>13</sup>.

Aunado a ello consta en Acta de Reunión Extraordinaria #002 Juntas de Coordinación Municipales de Santander, realizada el 15 de mayo del año en curso, en la que el señor SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, en su calidad de Coordinador de la junta del partido Colombia Humana de San Gil Santander, fue designado como delegado por Santander ante la Coalición Pacto Histórico.

Pese a esto, con posterioridad se encuentra, la emisión de la Resolución 204 “*Por la cual se resuelve una reclamación sobre la Asamblea Municipal de Colombia Humana de San Gil-Santander*”, fechada el **21 DE JUNIO DE 2023**, mediante la cual la **JUNTA NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, aceptó una impugnación presentada por unos ciudadanos en contra la asamblea realizada el 26 de febrero de los corrientes, donde se designó a dos (2) de los accionantes como integrantes de la junta local del partido político y que al tras dio pie para el nombramiento de uno de ellos como delegado Departamental ante la Coalición denominada Pacto Histórico, en esta se dispuso que: “*Artículo 1° – ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores LUIS ALBERTO ARIAS, DIOSELINA RIOS y MARCELA RAMÍREZ identificados con cédulas de ciudadanía números 91101838, 37887254 y 1116858618 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Artículo 2 – ORDENESE la celebración de nueva asamblea de Colombia Humana en el municipio de San Gil-Santander, previo el lleno de los requisitos establecidos en las Resoluciones 03 y 04 de 2023 en concordancia con la Resolución 021 de 2023, rehaciendo todo el proceso desde la inscripción de planchas hasta*

<sup>12</sup> “**ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”

<sup>13</sup> Partido Político Colombia Humana



la celebración del día de la asamblea, conforme a las fechas establecidas en la Resolución 042 de 2023.”.

Frente a esta última, se evidenció en el material probatorio allegado durante el trámite procesal, que se presentó escrito ante el partido POLÍTICO COLOMBIA HUMANA el pasado 06 de julio de 2023, donde se petició la revocatoria del acto referido en párrafo anterior. Posterior a ello, se adicionó una nueva “SOLICITUD REVOCATORIA RES. 315 DEL 2023 - DENUNCIA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTOTAL - SAN GIL / SANTANDER”, direccionada ante el mismo ente, sin que se encuentre el correspondiente trámite ante el órgano de control designado para investigar este tipo de situaciones y del mismo modo, no se halla actuación ante la jurisdicción que debe conocer estos asuntos, en aplicación del principio adjetivo de juez natural y del debido proceso, que debe implicar las garantías de defensa, contradicción, así como, el abordaje probatorio, sin los apremios temporales que revisten a la acción tutela; omitiéndose de esta manera, el deber que les asistía a los accionantes de activar las herramientas internas procedimentales y/o procesales que el legislador ha dispuesto para juicio de los actos administrativos que se emitan dentro del funcionamiento interno de una agrupación de este tipo.

Aunado a ello, el pasado 16 de julio del año en curso, se realizó nuevamente asamblea para la elección del colegiado municipal del partido político, sobre la cual, la Junta Nacional de Colombia Humana emitió Resolución Nro. 310 de 2023 que dispuso “Por la cual se aprueba la Junta de Coordinación y el Consejo de Control Ético municipales de Colombia Humana de San Gil-Santander y se dictan otras disposiciones”, dándose fundamento administrativo y de orden interno a esta elección.

Conforme los vistos, encuentra este Juzgado que existieron DOS (2) actuaciones diferentes, emitidas por parte de la JUNTA NACIONAL DEL PARTIDO COLOMBIA HUMANA en el marco de su discrecionalidad administrativa como principio constitucional del que gozan; las cuales son directamente relacionadas con el sub judice, la primera de ellas, la Nro. 204 emitida el pasado 21 de junio de los corrientes, esto es, hace más de dos (2) meses, donde se aceptó una impugnación presentada en contra de la asamblea realizada el 26 de febrero hogaño, y por otro lado, la Nro. 310 del 26 de julio próximo pasado, mediante la cual se avaló la nueva junta de coordinación municipal, sin que se evidencie que por parte de los accionantes, se hubiere desplegado ante el organismo de control correspondiente o frente a jurisdicción natural, actuación alguna en procura de alcanzar el debate sobre las garantías que pretenden como atentadas.

Bajo lo anterior, se evidencia que los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, omitieron las facultades procedimentales internas y/o procesales expuestas en el Art. 7 de la Ley 130 de 1994 que dispone: “**Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas. (...)**”, fundamento jurídico que fue acolado de manera acertada por parte de la Registraduría Delegada para el Municipio de San Gil, que en su contestación adujo: (...) **Lo anterior teniendo en cuenta que todas las actuaciones internas de los partidos y movimientos políticos son de competencia e investigación exclusiva del Consejo Nacional Electoral.**”, presupuesto que no puede ser pasado por alto por el juez de tutela, en el entendido que actuar en contraposición, extralimitaría su función constitucional, toda vez que existen autoridades competentes que deben garantizar el abordaje en el marco de su función pública.

De esta manera, se tiene que los accionantes, han omitido los mecanismos internos procedimentales y aquellos procesales que el legislador ha dispuesto para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas emitidas por las agrupaciones políticas en el marco de su fuero interno, por lo que, se torna en un momento procesal adecuado acolar el principio del derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, esto en el



entendido, que los actores tenían en su haber mecanismos procesales idóneos, sin embargo nunca fueron ejercidos; hecho que NO habilita el estudio de fondo en sede tutelar.

Aunado a ello, no hay que omitir que las actuaciones desplegadas por los partidos políticos en el marco de su funcionamiento interno, se revisten de total autonomía y libertad; atender contra este cimiento, vulnera los mismos baluartes constitucionales de los que se revisten, y con esto, del principio democrático. Supuesto que es contrario al libre desarrollo dogmático, de ideas, filosofías y modo de entender el ser social. Por lo que, mal obraría este Fallador, al conculcar este tipo prerrogativas, violentando el mismo soporte constitucional de división de poderes, que es fundamento para la concepción del Estado Social de Derecho.

Con base en todo anterior, la acción de tutela, en este primer aspecto se deviene improcedente, no solo por la existencia de medios internos y procedimientos e instancias procesales para debatir los fácticos expuestos ante el mismo partido político, el Consejo Nacional Electoral y la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en el marco de aplicación de la sentencia C-490 del 2011. Sino ante la falta de acción por parte de los actores que desconfigura el presupuesto de perjuicio irremediable, como habilitante ocasional de estudio de fondo ante el juez de tutela.

En razón de abordar el segundo presupuesto, esto es, que se le ordene mediante acción de tutela al partido político COLOMBIA HUMANA, desplegar todas las acciones pertinentes para llevar a buen puerto la inscripción de la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, como candidata a la Alcaldía de San Gil Santander por ese movimiento. Este Despacho considera oportuno partir su estudio de la postulación hecha por la primera asamblea municipal de la colectividad<sup>14</sup>, mediante comunicación elevada el 19 de junio de 2023.<sup>15</sup>

De lo anterior, se torna imprescindible aclarar la diferencia que existen entre un precandidato y un candidato, la cual básicamente se atiene a la obtención del aval por parte de la agrupación o movimiento político por el cual pretende su postulación ante el electorado, pese a esto, aun frente a este último caso, es capacidad de la colectividad, revocar tal consentimiento, como fue expuesto por el máximo órgano en materia jurisdiccional en particular la Sala de Casación Penal donde el M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, dentro del expediente STP12364-2015 el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), expuso que:

***“Con respecto al derecho a la participación política en su manifestación de elegir y ser elegido, se ha de resaltar que la intervención del juez constitucional solo se justifica cuando a favor del accionante ha surgido de manera clara el derecho fundamental en comento y su pretensión no consiste en la concreción de una mera expectativa**<sup>16</sup>. En el presente asunto se discute la vulneración de derechos surgida de una mera expectativa respecto de la posibilidad de ser elegido, pues se trata de una situación que en la debida oportunidad puede ser modificada por la colectividad política en la que milita el aspirante y en consecuencia, sólo será definitiva cuando precluye la oportunidad para su retiro.*

***“Por lo tanto, la intromisión del juez de tutela resulta contraria a la autonomía constitucionalmente otorgada a las colectividades políticas, porque sus atribuciones y decisiones están amparadas bajo su discrecionalidad, pues es a la colectividad política en el marco de la dinámica de la democracia, a quien le corresponde evaluar sobre el otorgamiento o la revocatoria de un aval. (...)”**<sup>17</sup>*

<sup>14</sup> Partido Político Colombia Humana.

<sup>15</sup> Cordial Saludo. La Junta de Coordinación Municipal de CH San Gil tras la pasada reunión extraordinaria del 16 de este mes, aprobó por unanimidad la postulación de los militantes Sergio González Pobre y Luis Ernesto Sandoval para obtener certificados de firmeza como precandidatos al concejo municipal de nuestro municipio y de la militante Blanca azucena Sánchez Ortiz para el cargo de alcaldesa.

<sup>16</sup> Sentencia T-1005/06.

<sup>17</sup> Sala de Casación Penal donde el MP EYDER PATIÑO CABRERA, dentro del expediente STP12364-2015 el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)



Aunado a ello, tal como se evidenció en párrafos anteriores, la postulación de la accionante para ser precandidata, no alcanza a ser tan siquiera una mera expectativa de derecho, puesto que su nominación fue realizada por parte de la Junta de Coordinación del Partido Político Colombia Humana para el municipio de San Gil (S), elegida en la asamblea ocurrida en el mes de febrero del año en curso; sin embargo, esta quedó sin sustento jurídico mediante Resolución 204 emitida el 21 de junio de esta anualidad, por parte de la Junta Nacional de la Colectividad, quienes en acto posterior identificado con número 315 de fecha 27 de julio de los corrientes, resolvieron en el marco de la libertad que ostentan de administración de la colectividad conceder el aval, a otro precandidato. Es de resaltar cómo del material expuesto para juicio, no se evidenció que la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, hubiere activado los mecanismos procedimentales y/o procesales que han sido acolados en esta decisión y que se encuentran habilitados en el marco administrativo y jurisdiccional, entre otros, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, en procura de alcanzar los derechos que pretende como vulnerados.

Con base en todo lo anterior, ante la falta de actividad por parte de la actora y bajo el presupuesto que no se agotaron en DEBIDA FORMA todos los mecanismos que la norma ha dispuesto para debatir la legalidad de un acto administrativo, emitido por parte de la administración de una agrupación política, de canto se deviene la imposibilidad del estudio de fondo, toda vez que únicamente se torna procedente, cuando no existe otro mecanismo para conjurar una vulneración o amenaza a la garantía primaria invocada. Sin embargo, en este caso en particular existe otra regla que ya fue previamente sustentada en enunciado anterior que coarta su procedencia, esto es imposibilidad de exigir un aval mediante la acción de amparo, toda vez que esto atentaría contra la autonomía constitucional con la que gozan las agrupaciones políticas.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se deberá declarar su improcedencia por subsidiariedad. En primera medida, debido a que los accionantes, BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, cuentan con mecanismos internos de carácter procedimental y aquellos procesales idóneos ante las instancias jurisdiccionales dispuestos para tal propósito, para debatir los derechos que pretenden como conculcados, en aplicación directa de las leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 del 2011.

Por otro lado, esta acción no es el medio para alcanzar un aval por parte de una agrupación política, toda vez que esto atentaría contra la libertad de organización de la que gozan desde el fundamento primigenio. Para tales efectos recordemos como la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en cuanto a que:

*“En lo que se refiere a los procedimientos previsto para la escogencia e inscripción de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con sujeción a los procedimientos democráticos y de conformidad con los estatutos de la respectiva agrupación política, reafirma el principio de autonomía de las agrupaciones políticas y constituye así mismo una exigencia de los principios de democracia participativa y de legalidad que deben orientar el proceso interno de selección de los nombres que propondrán al electorado; en tanto que para la inscripción no se exige requisito adicional distinto al aval del representante legal de la colectividad, o de su delegado.”*

*De igual manera, la alta corporación dispone en su análisis de la Ley Estatutaria:*

*“(…)*

*Artículo 9. Directivos.*

*37. El artículo 9º del Proyecto contiene cinco enunciados normativos diferenciados, a saber: (i) la definición de directivos de partidos y movimientos políticos, entendiéndose como aquellas personas que, de acuerdo con los*



estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el CNE como designados para dirigirlos, y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control; (ii) **la potestad del CNE para exigir que se verifique la inscripción de dichos directivos, en caso que esta no se haya realizado en el término allí previsto;** (iii) **la facultad para que cualquier delegado al congreso o convención del partido impugne ante el CNE la designación de esas directivas, en razón de la violación grave de los estatutos del partido o movimiento;** (iv) **la prohibición al CNE para que inscriba como directivos a personas distintas a los miembros inscritos del partido o movimiento respectivos;** y (v) la instauración del plazo de dos años para que los partidos y movimientos ajusten sus estatutos a la nueva regulación, periodo durante el cual las directivas democráticamente constituidas podrán tomar las decisiones que competen a las colectividades correspondientes.

En apartados anteriores se ha indicado que la Constitución prevé tanto la necesidad que los partidos y movimientos políticos cuenten con órganos directivos que ejerzan las funciones que la misma Carta les prescribe y, a su vez, sean responsables de las acciones y finalidades de las colectividades. Ello explica que el legislador estatutario ofrezca una definición estipulativa del concepto “directivo” de los partidos y movimientos políticos. De igual modo, las competencias que la Carta Política confiere al CNE, en especial la de carácter general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, junto con sus directivos, justifica que el registro de los directivos sea administrado por dicho organismo. Esta misma razón sustenta, desde la perspectiva constitucional, la potestad para que esa institución, en aras de lograr el cabal cumplimiento de sus funciones, pueda requerir que ese registro se lleve a cabo. En todo caso, también debe resaltarse desde ahora que la competencia del CNE, lejos de ser omnímoda, está sujeta al cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, en especial aquellos relacionados con la protección del derecho al debido proceso. Esto bajo el entendido que aunque las competencias del CNE son de raigambre constitucional, ello no significa que ese organismos quede liberado del cumplimiento del deber de juridicidad que vincula a todas las instituciones del Estado.(...)”. (Énfasis del Despacho).

Así mismo, el máximo órgano constitucional hace especial énfasis en lo que respecta a:

**“La necesidad de otorgar eficacia normativa a las regulaciones internas de los partidos y movimientos políticos justifica que el legislador estatutario haya previsto que las decisiones de esas agrupaciones que contravengan los estatutos, en lo que respecta a la designación de los directivos, sean objetables ante el CNE, quien deberá resolver lo pertinente con sujeción a los preceptos superiores y los mandatos del legislador. Ello más aún cuando el artículo 265-6 C.P. confiere a ese organismo la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, entre las que se destacan los mencionados estatutos. Es en ese orden de ideas que también encuentra sustento la prohibición de que ciudadanos ajenos al partido y movimiento político integren sus órganos directivos, pues este es un vínculo mínimo exigible a toda colectividad política organizada y sometida a criterios de disciplina partidista, del modo como se ha explicado en este fallo.**

Ahora bien, debe también la Corte resaltar que lo dispuesto en la norma analizada es en entero compatible con **la posibilidad que los ciudadanos, en ejercicio de las competencias previstas en la Constitución y la ley, requieran el escrutinio judicial de las medidas adoptadas por el CNE, a través de los mecanismos propios de la jurisdicción contenciosa.** Esto por la simple razón que, como se ha indicado, los actos que desarrolla ese organismo no son omnímodos y responden a la Carta Política y las normas legales. (...)”. (Negrilla del despacho).



Por último, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o un peligro a la existencia vital ante la falta de operación oportuna, adecuada y en respeto del marco jurídico interno que amerite una intervención del Juez de Tutela y que sustente la omisión del marco sustancial y procesal aplicable.

Corolario, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte del PARTIDO POLÍTICO EL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, del PARTIDO POLÍTICO COMUNES, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de la REGISTRADURÍA DELEGADA de SAN GIL SANTANDER y del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela instaurada por los señores FÉLIX RICARDO ROSAS CASSIANI, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.093.909.509 expedida en Tibú, Norte de Santander y SERGIO GABRIEL LÓPEZ ACEVEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.100.957.745 expedida en San Gil Santander, presentada en contra del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, toda vez que, no se suplen el criterio de procedibilidad de subsidiariedad que reviste el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA AZUCENA SÁNCHEZ ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51´767.954 expedida en Bogotá D.C., presentada en contra del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, toda vez que, no se supe el criterio de procedibilidad de subsidiariedad que reviste el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO DESVINCULAR del presente asunto al PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, al PARTIDO POLÍTICO COMUNES, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA DELEGADA de SAN GIL SANTANDER y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.



SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Sadp